

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1986.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cristóbal Santana Madera, María Victoria Hernández de la Cruz y Carlos Antonio Cruz Cabrera.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Clemente de la Nuez y de la Nuez.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Santana Madera dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 236452, serie 1era, residente en la calle 5ta. No. 38, de Villa Faro, ciudad de Santo Domingo; María Victoria Hernández de la Cruz y Carlos Antonio Cruz Cabrera, dominicanos, mayores de edad, residentes en la calle El Portal de la Urbanización El Portal, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 201-1, de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 31 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Cristóbal Santana, María Victoria Madera Hernández, Carlos Antonio Cruz y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., del 11 de mayo de 1990, suscrito por sus abogados, Dres. José María Acosta Torres y Agustina Paniagua, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de

Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa R., en fecha 12 de julio de 1985, a nombre y representación de Cristóbal Santana Madera y Carlos Antonio Cruz Cabrera, y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Cristóbal Santana Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.236452, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Quinta No.38 Villa Faro, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49, letra (c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Clemente de la Nuez, quien sufrió lesiones graves que le incapacitaron por más de 10 días y menos de 20 días, de acuerdo con el certificado médico expedido a su favor, por culpa del prevenido Cristóbal Santana Madera, al manejar de forma descuidada y temeraria su vehículo y así lo manifestó en la audiencia, de que el accidente ocurrió por su culpa, ya que se descuido y faltó a la ley y que no se detuvo, por ello, fue que el accidente ocurrió, por lo que se considera al prevenido, Cristóbal Santana Madera, culpable y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Condena al prevenido Cristóbal Santana Madera, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** se declara al prevenido Clemente de la Nuez y de la Nuez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47218, serie 2, en la calle Terminal Texaco, Los Mameyes, D. N., no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia, se descarga por no haber violado la ley en ninguna disposición; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Clemente de la Nuez y de la Nuez, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Arz. Portes No. 65, alto, de la ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 4502, serie 42, su abogado constituido y apoderado especial contra Cristóbal Santana Madera y Carlos Antonio Cruz Cabrera, el primero como prevenido, el segundo como persona civilmente responsable con oponibilidad a la sentencia que se dicta contra la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante póliza No. 58040, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a Cristóbal Santana Madera y Carlos Antonio Cruz Cabrera al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho de

Clemente de la Nuez y de la Nuez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente por culpa del prevenido Cristóbal Santana Madera; y b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda: c) Al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Carlos Antonio Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Dominicana C. por A. (SEDOMCA) por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cristóbal Santana Madera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida ; **CUARTO:** Condena al prevenido Cristóbal Santana Madera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Carlos Antonio Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Dominicano C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Motivos confusos, vagos y contradictorios; Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, dictada por la Corte de *a-qua*, el 7 de marzo de 1986, no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ni motivos en el aspecto penal y civil, que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte de *a-qua*, para declarar a Cristóbal Santana Madera, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la tarde del 23 de junio de 1984, mientras el vehículo placa No.P01-313, conducido por Cristóbal Santana Madera, transitaba de Oeste a Este por la calle Club de Leones, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle 15, de esta ciudad, se produjo una colisión con una motocicleta placa No.M03-3800, conducida por Clemente de la Nuez y de la Nuez, que tramitaba de Norte a Sur por la calle 15, de esta ciudad; b) que a consecuencia del accidente resultó Clemente de la Nuez y de la Nuez, con lesiones corporales curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad de su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles para evitar el accidente; Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su íntima convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y

circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Cristóbal Santana Madera, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa de como ocurrieron los mismos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Santana Madera, María Victoria Hernández de la Cruz, Carlos Antonio de la Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena al prevenido recurrente, Cristóbal Santana Madera, al pago de las costas penales. Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do